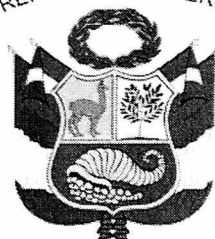


REPÚBLICA DEL PERÚ



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL**

**N° 265 -2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA**

**31 DIC. 2018**

Lima,

**VISTOS:**

La Carta S/N de fecha 09 de mayo de 2018, de la empresa TRANSPORTE TURISMO RICAPA E.I.R.L., Memorando N° 2227-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA de la Oficina de Administración, el Informe N° 3289-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OA/UAP de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, el Memorando N° 2363-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OPP de la Oficina de Planificación y Presupuesto, el Informe Legal N° 700-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OAL de la Oficina de Asesoría Legal, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, a través de la Carta S/N de fecha 09 de mayo de 2018, la empresa TRANSPORTE TURISMO RICAPA E.I.R.L., solicita el reconocimiento de deuda por prestaciones ejecutadas durante el periodo del 19 de febrero al 18 de marzo de 2018, por el monto equivalente a S/33,200.00 (Treinta y tres mil doscientos y 00/100 Soles);

Que, con Informe N° 3289-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OA/UAP de fecha 21 de diciembre de 2018, la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio señala las circunstancias que originaron la contratación de la empresa TRANSPORTE TURISMO RICAPA E.I.R.L. sin seguir los procedimientos regulares establecidos en la Entidad, por las contrataciones menores o iguales a las ocho (08) UIT, por los servicios prestados correspondiente al periodo del 19 de febrero al 18 de marzo de 2018;

Que, al no existir vínculo contractual u orden de servicio con la empresa TRANSPORTE TURISMO RICAPA E.I.R.L. durante el periodo del 19 de febrero al 18 de marzo de 2018, que haya generado la obligación de pago por dicho servicio; resulta pertinente analizar si corresponde o no aplicar la figura del enriquecimiento sin causa y, por lo tanto, efectuar el pago por el servicio prestado, de ser el caso;

Que, el numeral a) del artículo 5 del la Ley N° 30225 "Ley de Contrataciones del Estado", señala que las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias vigentes al momento de la transacción (con excepción a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico del Acuerdo Marco) se encuentran excluidas de la aplicación de la Ley, sin embargo están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE);

Que, en virtud a ello, mediante la Resolución Directoral Ejecutiva N°214-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE se aprueba la Directiva General N° 13 "Lineamientos y



Procedimientos para las Contrataciones por monto igual o inferior a 8 UIT”; a fin de establecer normas y procedimientos que regulen dichas contrataciones, logrando uniformidad y coherencia interna en los criterios que sustente el correcto manejo de los recursos asignados por el Estado, para el cumplimiento de los objetivos y metas institucionales;

Que, de la revisión de la documentación presentada que obran en el expediente y de lo informado por la Oficina de Administración, se evidencia que no se siguió el procedimiento regular conforme lo establece la citada Directiva General, si bien se cuenta con las relación de pasajeros; no se cumplió las demás etapas, como es la emisión de las ordenes de servicios respectivas;

Que, asimismo es menester precisar que la Dirección Técnico Normativa del OSCE a través de la Opinión N° 007-2017/DTN ha emitido un pronunciamiento respecto a aquellas contrataciones que no han sido llevadas a cabo teniendo en cuenta la normativa de contrataciones del Estado; concluyendo que, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan, la entidad del Estado a favor de la cual un proveedor ha ejecutado prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, puede estar obligada a reconocerle el precio de mercado de aquellas prestaciones que hubieren sido ejecutadas de buena fe, en mérito al principio del derecho que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954 del Código Civil al señalar lo siguiente: “Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”;

Que, asimismo, en la citada Opinión de la Dirección Técnica Normativa del OSCE, se ha establecido cuatro requisitos concurrentes que deben concretarse a fin de que se configure un enriquecimiento sin causa, siendo los siguientes: a) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; b) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; c) que no exista una causa jurídica para que esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y, d) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor. En consecuencia, corresponde verificar si los requisitos señalados precedentemente concurren para determinar la existencia de un enriquecimiento sin causa y, de esta manera, la entidad se encuentre en la posibilidad de reconocer directamente las prestaciones ejecutadas por señor Jaime Saenz Rivas;

Que, en relación al requisito descrito en el literal a) del numeral precedente, se advierte del informe emitido por el área usuaria (Informe N° 1128-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH), se tiene acreditado que la entidad recibió la prestación del “Servicio de Transporte de Personal” efectuado por la empresa TRANSPORTE TURISMO RICAPA E.I.R.L. correspondiente al periodo del 19 de febrero al 18 de marzo de 2018. Tanto más, que de la documentación presentada se evidencia la conformidad del servicio debidamente firmada por el área usuaria (Unidad de Gestión de Recursos Humanos). Por tanto, se encuentra acreditado el beneficio de la entidad a expensas del perjuicio del propio proveedor;

Que, respecto al requisito descrito en el literal b), en el presente caso se ha acreditado dicha conexión, debido a que existe documentación remitida por el área usuaria (Unidad de Gestión de Recursos Humanos) que si se ejecutó el servicio de transporte de personal durante el periodo del 19 de febrero al 18 de marzo de 2018;

Que, en cuanto al requisito descrito en el literal c), cabe precisar que el mismo se encuentra acreditado, tal como se puede verificar de los antecedentes que obran en el expediente y de lo informado por la Oficina de Administración, se evidencia que no existió vínculo contractual u orden de servicio celebrado entre Agro Rural y la empresa TRANSPORTE TURISMO RICAPA E.I.R.L., por la prestación del servicio de transporte de personal correspondiente al periodo del 19 de febrero al 18 de marzo de 2018;



Que, por último respecto al requisito descrito en el literal d), en este extremo debe tenerse presente que la buena fe a la luz de la Opinión N° 007-2017/DTN del OSCE, implica necesariamente que las prestaciones hayan sido válidamente requeridas o aceptadas por el funcionario o funcionarios competentes de la Entidad, es decir por aquellos que tenían la capacidad de acuerdo a sus funciones asignadas. En el caso concreto, de la documentación que obra en el expediente administrativo se advierte la respectiva cotización solicitada por la Entidad, la relación de pasajeros de los trabajadores de la Entidad, respecto a las rutas ejecutadas por la empresa TRANSPORTE TURISMO RICAPA E.I.R.L.; así también se cuenta con la respectiva conformidad a la ejecución del servicio de transporte de personal;

Que, siendo esto así, queda corroborada la configuración de un enriquecimiento sin causa, por lo que la entidad, a través del órgano competente, se encuentra en la facultad de reconocer a los proveedores en forma directa las prestaciones de los servicios ejecutadas por éstos, en aras de no vulnerar la proscripción prevista en el artículo 1954 del Código Civil;

Que, por otro lado, cabe acotar que mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 203-2018-MINAGRI de fecha 25 de mayo de 2018, la Dirección Ejecutiva ha resuelto delegar en el Director de la Oficina de Administración la facultad de aprobar el reconocimiento de deuda y/u otras obligaciones contraídas con los contratistas, debiendo además disponer el inicio del deslinde de responsabilidades que correspondan. Así también, la resolución aludida, precisa que el reconocimiento de adeudos se formaliza por resolución, contando previamente con el informe del área usuaria, el informe técnico de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, el informe legal de la Oficina de Asesoría Legal y la correspondiente disponibilidad presupuestal;

Que, de la revisión de los actuados administrativos, se verifica la existencia del informe del área usuaria (Informe N° 1128-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos) mediante el cual remite la conformidad para el reconocimiento de deuda respectivo;

Que, igualmente, obra el Informe Técnico de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, el Informe N° 3289-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/UAP mediante el cual se indica que ha quedado acreditado que se han cumplido con las condiciones para la configuración de un enriquecimiento sin causa, por lo que se remite a la Oficina de Asesoría Legal el expediente original, a fin de gestionar el reconocimiento de deuda a favor de la empresa TRANSPORTE TURISMO RICAPA E.I.R.L.; contándose además con los recursos presupuestales necesarios para el reconocimiento de la deuda, conforme a lo comunicado por la Oficina de Planificación y Presupuesto mediante Memorando N° 2363-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OPP;

Que, mediante Informe Legal N° 700-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OAL, la Oficina de Asesoría Legal concluye que se ha configurado la figura del enriquecimiento sin causa, por cumplir con los elementos constitutivos establecidos en la Opinión N° 007-2017/DTN del OSCE, y en concordancia a lo sostenido por la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, por lo que resulta viable el reconocimiento de deuda a favor del mencionado proveedor;

Estando a lo expuesto, con la visación de la Oficina de Asesoría Legal y de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio; de conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI; y en uso de las facultades otorgadas por la Dirección Ejecutiva al Director de la Oficina de Administración mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 203-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- APROBAR**, de manera excepcional, el reconocimiento de deuda a favor de la empresa **TRANSPORTE TURISMO RICAPA E.I.R.L.** por la prestación del servicio de transporte de personal correspondiente al periodo del 19 de febrero al 18 de marzo de 2018, por el monto de **S/33,200.00 (TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS Y 00/100 SOLES)**

**Artículo 2.- NOTIFÍQUESE** la presente resolución la empresa **TRANSPORTE TURISMO RICAPA E.I.R.L.**, conforme a ley.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a las Unidades de Tesorería y de Contabilidad el cumplimiento de la presente resolución.

**Artículo 4.- DISPONER** que la unidad respectiva, inicie el proceso de deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, por no haberse realizado el procedimiento del trámite regular para el pago del presente servicio.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO  
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL

.....  
CPC. EDUARDO ALEJANDRO ORTIZ CRISOSTOMO  
Director de la Oficina de Administración

